

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 19 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el mismo no ha sido objeto de actividad procesal por más de 1 año. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1830

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00379-00
Proceso: Reducción de cuota alimentaria
D/te.: Juan Pablo Hormaza Rey
D/do.: Juan Alejandro Hormaza Martínez

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, se constata que la última actuación procesal data del 17 de febrero de 2.020, por medio de la cual, se procedió a entregar al demandado copia de la demanda y sus anexos, comoquiera que dicho extremo procesal había sido notificado por aviso del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, y a pesar de que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho desde dicha data hasta la fecha, no se ha recibido solicitud de impulso procesal alguno por parte de la apoderada judicial del señor JUAN PABLO HORMAZA REY, razón por la cual, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, que al tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*” (se destaca).

Respecto a la aplicación de esta figura jurídica en los procesos judiciales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-11191 de 09 de diciembre de 2.020, explicó lo siguiente:

*“...Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), **sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo»** (num. 2 ibidem).” (Se destaca).*

De igual manera, también resulta relevante para los efectos que se pretenden, citar la providencia de fecha 12 de febrero de 2.016 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que frente al entendimiento de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, también señaló:

“3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación ‘de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho’. Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre porque la norma dispone en ‘cualquiera de sus etapas’, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia’, aunque si el proceso está en la fase posterior de la ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo ‘será de dos (02) años’. Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empelado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna actuación ‘se solicita’, que es verbo aplicable a la solicitud de las partes o ‘no se realiza’, que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el termino fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3 También es menester para este desistimiento que el año o los dos años de estatismo procesal se cuenten ‘desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; pauta sobre la que por el momento solo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC) con la precisión de que el citado artículo 317, es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 01 de octubre de 2.012, que fue cuando comenzó a regir (art. 625-7 y 627-4 CGP).” (Se destaca).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que desde el 18 de febrero de 2.020 hasta el proferimiento de la presente providencia, ha transcurrido

mucho más del término de que trata la normativa transcrita¹, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, ordenando, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso, así como, la entrega de los documentos aportados en físico como anexos de dicho libelo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de reducción de cuota alimentaria impetrada por el señor **JUAN PABLO HORMAZA REY** en contra del joven **JUAN ALEJANDRO HORMAZA MARTINEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho y en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, sin previo desglose, todos los documentos aportados en físico como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 171 del día 20/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

¹ Debe tenerse en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2.020, se suspendieron los términos judiciales con motivo del surgimiento del virus “*Covid-19*”, razón por la que el término de un año para decretar el desistimiento tácito de la demanda transcurrió entre el 18 de febrero al 15 de marzo de 2.020 y el 01 de julio del mismo año al 04 de mayo de 2.021.

Proceso de reducción de cuota alimentaria
Radicado Nro. 1900131100220190037900

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46ec2954463de9ffe044bf0387fc133fd6703f696174a80e7f39a3b9fa6
dcdc**

Documento generado en 19/10/2021 05:06:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**